

**Expediente P-2015938**

Cliente... : [REDACTED]  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : Juicio ordinario  
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 8 GAVA

## Resumen

**Resolución****09.03.2022****LEXNET**

**SENTENCIA 22.2.22/ Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales PEDRO LARIOS ROURA, en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED], debo condenar y condeno a la parte demandada a abonar a la actora, conjunta y solidariamente, la suma de 10.367,84 euros, más los intereses legales, que en el caso de la aseguradora serán los del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago, debiendo satisfacer cada parte sus propias costas y las comunes por mitad**

**Término 06-04-2022 FINE PLAZO REC APELACION CONTRA SENTENCIA**

**Términos****06.04.2022****FINE PLAZO REC APELACION CONTRA SENTENCIA**



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Gavà

Avenida Diagonal, 1-3 - Gavà - C.P.: 08850

TEL.: 936335550  
FAX: 936389418  
EMAIL: mixt8.gava@xij.gencat.cat

N.I.G.:

### Procedimiento ordinario

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto:  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Gavà  
Concepto:

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a: Pedro Larios Roura  
Abogado/a: Josep Tarradellas Garriga

Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 34/2022

**Magistrado: Rubén Vallejo González**

Gavà, 22 de febrero de 2022

En Gavà, 22/02/2022; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitado ante este Juzgado bajo el número 73/2021, y entre partes; como demandante, [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales PEDRO LARIOS ROURA y, asistida de Letrado JOSEP TARRADELLAS GARRIGA y como parte demandada, [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y asistida de Letrado [REDACTED] sobre responsabilidad extracontractual y reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se presentó en fecha 15/04/2020 demanda de juicio ordinario contra la indicada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó interesando se dictara sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de 18/02/2021, se





emplazo a la demandada para contestar, lo que efectivamente verificó en escrito de 12/03/2021 en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se desestimases íntegramente las pretensiones de la parte demandante con expresa imposición de costas a las parte actora.

**TERCERO.-** Convocadas a la correspondiente audiencia previa, las partes, el día señalado, se ratificaron en sus respectivas pretensiones e interesaron el recibimiento del pleito a prueba, siendo admitida la declarada pertinente.

**CUARTO.-** Celebrado el acto de juicio en el que se practicaron los medios de prueba que obran en autos, las partes ratificaron en conclusiones sus alegaciones iniciales, quedando, a continuación, visto para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Planteamiento de la Litis**

La parte actora [REDACTED] ejercita acción de responsabilidad extracontractual frente a las codemandadas exponiendo como el pasado día 19 de abril de 2018 cuando eran aproximadamente las 18:40h, la Sra. [REDACTED] se disponía a hacer la compra en el supermercado [REDACTED] de la ciudad donde reside, situado en [REDACTED] Gavá, cuando al pasar a la altura de la frutería resbaló con una uva chafada que se encontraba en el suelo y cayó bruscamente sufriendo graves daños físicos, los cuales de conformidad con la documentación medica y el informe pericial que acompaña valora en 14.608,57 euros, siendo esta la cantidad que junto con intereses (art. 20 LCS respecto de la entidad aseguradora) y costas reclama en el presente procedimiento.

La demandada [REDACTED] y [REDACTED] se opone a las pretensiones formuladas de contrario negando toda responsabilidad del establecimiento por cuanto ni estamos ante supuestos de riesgos extraordinarios, ni daño desproporcionado ni tampoco falta de colaboración del local. Niega igualmente la relación de causalidad. No hay ni hubo incumplimiento indebido o negligencia alguna por parte del establecimiento en el sentido que alega la demandante, siendo que los hechos ocurrieron a las 18:40 h y hasta ese momento ningún cliente había caído o quejado por la causa alegada, hecho que de por sí corrobora un mantenimiento correcto del local a lo largo del día. La presencia de 1 uva en el suelo la de frutería muy posiblemente se debió a la acción previa e inmediata de otros clientes; sin tiempo de





conocimiento y actuación por parte del personal, y no implica dejadez ni falta de mantenimiento acorde con los estándares de normalidad, siendo que posiblemente no se habría producido el percance si la actora no pasara A MARCHA RÁPIDA; máxime en la zona de La frutería en la que constantemente hay clientes comprando y que en algún momento es normal que se caiga algo en el suelo; pese el mantenimiento constante que se hace. Subsidiariamente opone pluspetición anticipando un futuro informe pericial. Finalmente y con igual carácter subsidiario entiende que como mínimo nos encontraríamos ante una situación de concurrencia de culpas/compensación de conductas de tal magnitud por la que, igualmente, debería de desestimarse la reclamación o estimarla en su mínima extensión de responsabilidad en relación al local.

Vista la posición contrapuesta de las partes se hace imprescindible una meridiana claridad expositiva a través de la cual sea fácilmente deducible el proceso lógico seguido por este juzgador para adoptar la resolución final -estimatoria o desestimatoria- tras la cuidadosa valoración y ponderación de todas las pruebas practicadas conforme a las reglas de la sana crítica, claridad expositiva que se obtiene mediante el planteamiento y análisis de varias cuestiones relevantes en las cuales existe controversia entre las partes:

1. Responsabilidad de la demandada;
2. Valoración de los daños y perjuicios sufridos por la actora;
3. intereses art. 20 LCS.

## **SEGUNDO.- Configuración legal y jurisprudencial de la responsabilidad extracontractual.**

La responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana del art. 1902 del Código Civil presupone, como requisitos de carácter objetivo o material, de un lado, la existencia de una acción u omisión por parte del demandado y, de otro, un resultado dañoso para el actor, debiendo ambos hechos hallarse unidos por una clara relación de causalidad, de manera que la conducta de aquél haya sido causa eficiente y determinante del daño producido. Si bien, ante las dificultades que entraña la demostración de la culpa o elemento subjetivo de dicha responsabilidad, nuestra jurisprudencia, en una tendencia relativamente objetivadora, ha seguido un criterio de atenuación o inversión de la carga de la prueba, presumiendo negligente la conducta productora del daño, que obliga al agente a acreditar que ha puesto toda la diligencia necesaria para evitarlo, especialmente en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando este está especialmente obligado a evitarlo por sus circunstancias profesionales o de otra índole, esta inversión del "onus probandi" no opera cuando se trata de demostrar la concurrencia de aquellos presupuestos objetivos de la culpa, cuya prueba incumbe exclusivamente al actor, conforme al principio general emanado del art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, quien acciona en reclamación de una indemnización basada en la culpa extracontractual ha de acreditar, no sólo la realidad del resultado dañoso y su entidad o valoración cuantitativa, así como la de los perjuicios sufridos en relación con el "quantum" del resarcimiento solicitado, sino también la naturaleza y circunstancias de la acción u omisión imputadas, y el consiguiente nexo causal que permita establecer la imprescindible relación material y jurídica entre ambos hechos, con arreglo a criterios de causalidad adecuada o de imputación objetiva, a fin de determinar si el resultado dañoso producido es objetivamente atribuible al demandado a consecuencia de su conducta o actividad, en función del alcance de las





obligaciones contractuales correspondientes a la misma, del incumplimiento de sus deberes en el marco extracontractual y de la previsibilidad del resultado conforme a las reglas de la experiencia.

En el mismo sentido, la doctrina legal ha precisado que la relación causal debe ser la base para apreciar la culpa del agente, y que la demostración, tanto de la existencia de la causalidad como de su adecuación o suficiencia, incumbe al demandante, para lo que es necesaria una prueba terminante sin que basten las meras conjeturas, hipótesis o posibilidades, exigiéndose una certeza probatoria, aunque sea indiciaria, acerca del "cómo y el por qué" del hecho, que permita atribuir causalmente al demandado el resultado dañoso, puesto que la inversión de la carga probatoria, la teoría del riesgo, o la objetivación de la responsabilidad no operan en la esfera de la causalidad, de modo que el nexo causal ha de ser siempre probado, incluso ante supuestos de responsabilidad basada en el riesgo, pues la objetivación se refiere en tales casos a la culpa pero no a la relación de causalidad ( SS TS 11 marzo 1988, 27 octubre 1990, STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 27-10-1990, 23 septiembre 1991, 3 noviembre 1993, 3 mayo 1995, 4 febrero 1997, 4 julio 1998, 31 julio 1999, 30 junio 2000, 29 junio 2001, 25 julio 2002, 20 febrero 2003 y 28 septiembre 2006).

En concreto, en los casos de caídas de personas en edificios en régimen de propiedad horizontal u otros inmuebles y en establecimientos públicos o comerciales, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que estos sucesos no son en sí mismos generadores de riesgo susceptible de fundar una responsabilidad objetiva o de presumir la culpa o negligencia y hacer responsable al titular del inmueble o establecimiento y a su aseguradora de cualquier hecho lesivo que acontezca en su interior, por cuanto las circunstancias concurrentes pueden ser muy diversas y se trata, en definitiva, de una responsabilidad subjetiva basada en la culpa, que exige la necesidad de su demostración. En este sentido, la misma doctrina ha declarado la existencia de responsabilidad extracontractual del propietario del inmueble o del titular del negocio cuando es posible identificar un criterio de atribución de responsabilidad en estos sujetos, por omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado y precaución que debían considerarse exigibles ( SS TS 21 noviembre 1997, 12 febrero 2002, 31 marzo 2003, 10 diciembre 2004 y 25 marzo 2010), mientras que no cabe apreciar dicha responsabilidad cuando la caída se debe a una acción o distracción del propio perjudicado, sin mediar intervención o culpa de los respectivos demandados, o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida que es preciso asumir, por tratarse de situaciones que se encuentran dentro de la normalidad o resultan previsibles para la víctima, puesto que hay riesgos en todas las actividades humanas, descartando, en definitiva, como fuente autónoma de responsabilidad los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar o los riesgos no cualificados, así como una objetivación máxima de la responsabilidad, manteniendo la exigencia de una culpa o negligencia del demandado suficientemente identificada para poder declarar su responsabilidad ( SS TS 28 abril 1997, 6 febrero 2003, 31 octubre 2006, 22 febrero 2007, 25 marzo 2010 y 31 mayo 2011).

Así pueden citarse en la línea de existencia de responsabilidad los titulares del inmueble o establecimiento, y de sus aseguradoras, las sentencias de 21 de noviembre 1997, (caída por inexistencia de pasamanos en una escalera), 20 octubre 1997 (caída en las escaleras de un gimnasio que no se encontraba en condiciones adecuadas); de 26 de mayo de 2004 (caída en unos aseos que no habían sido limpiados de un vómito en el

Codi Segur de Verificació: DTUKDL010XBEBYNSUO1149354WZLGVV

Signat per Vallejó González, Rubén;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/03/2022 14:02





suelo); de 31 de marzo de 2003 y 20 de junio de 2003 (caída en una zona recién fregada de una cafetería que no se había delimitado debidamente); de 21 de febrero de 2002 (caída en un banquete de bodas por insuficiente protección de un desnivel considerable). Y, por el contrario, se ha rechazado las responsabilidades en sentencias de 28 de Abril de 1997, 14 de noviembre 1997 y 30 de marzo de 2006 (caída en un restaurante de un cliente que se dirigía a los aseos por un escalón que debía ser conocido por la víctima); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 30 octubre 2002 (caída de la víctima sin causa aparente en un local); 25 julio 2002 (caída en una discoteca sin haberse probado la existencia de un hueco peligroso); 11 febrero 2006 (caída en una cafetería-restaurante por pérdida de equilibrio); 31 octubre de 2006 (caída en un local de exposición, al tropezar con un escalón que separaba la tienda de la exposición, perfectamente visible); de 22 de febrero 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia).

A todo ello hay que añadir, y debe precisarse, que, con carácter general, la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, tratándose de caídas en establecimientos abiertos al público, considera necesario que el estado resbaladizo del suelo sea inequívocamente acreditado, así como que aparezca de manera patente la omisión de la consecuente y necesaria actividad de limpieza.

Sin embargo el art. 147 del TRLGDCU sustituye al derogado art. 26 de la Ley 26/84 estableciendo como régimen general de responsabilidad, en el supuesto de una prestación de servicios frente a un usuario, el de inversión de la carga de la prueba como se deduce de los términos de dicho precepto: "los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio"

### **TERCERO.- De la prueba practicada. Sobre la responsabilidad de la demandada.**

La cuestión litigiosa, debe ser resuelta valorando la prueba practicada en el acto del plenario, acudiendo, en su caso, a las llamas presunciones, y en última instancia acudiendo a las reglas sobre distribución de la carga de prueba. En relación con la disciplina de la carga de la prueba -«onus probandi»- tiene como finalidad inmediata determinar a cuál de los litigantes ha de perjudicar la falta de prueba de un hecho relevante por tanto en primer lugar ha de acudir a ella, cuando existan afirmaciones sobre hechos que no resulten llanamente admitidas, y de cuyo resultado ésta no aparezca demostrada. En segundo lugar cuando sea necesario determinar cuál de los litigantes tiene que soportar los efectos desfavorables de la falta de prueba de manera que sea preciso averiguar a cuál de ellos incumbía la carga. Así el fin de la actividad probatoria es la demostración de las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus actos alegatorios tanto de demanda como de contestación como fundamento de sus respectivas pretensiones. Desde esta perspectiva, y como regla general, es indiferente cuál de los





litigantes logre la justificación de un hecho dado. A esto se refiere el principio denominado de "adquisición procesal" Sentencia Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1983 ; 30 de noviembre de 1993 , ( Sentencias 3 de junio de 1935 , 7 de noviembre de 1940 y 30 de junio de 1942 ) Cfr., S.T.S., Sala Primera, de 26 de septiembre de 1991 ; "... si los hechos están suficientemente acreditados en autos, es irrelevante cuál sea la parte que haya suministrado el material de prueba, con tal que el órgano decisor pueda extraer, y concretar el hecho proclamado ( SS. de 10 de marzo de 1981 , 6 de marzo y 30 de noviembre de 1982 , 26 de febrero de 1983 y 26 de septiembre de 1991 ).. ." en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de octubre de 1998 , señala que: "... la conocida regla "incumbit probatio qui dicit non qui negat", no tiene valor absoluto y axiomático, y que la moderna doctrina viene a atribuir al actor la prueba de los hechos normalmente constitutivos de su pretensión o necesarios para que nazca la acción ejercitada, así como al demandado incumbe, en general, la prueba de los hechos impeditivos y la de los extintivos; pero quien actúa frente al estado normal de las cosas o situaciones de hecho y de Derecho ya producidas, debe probar el hecho impediendo de la constitución válida del derecho que reclama o su extinción, como también tiene declarado esta Sala ( sentencia del Tribunal Supremo de 16 de abril de 1971 ). .." . Con respeto al principio de flexibilidad "... ha de interpretarse la doctrina legal sobre la carga de la prueba, según criterios flexibles y no tasados, que se deben adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y a la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte ( SS. de 23 de septiembre , 20 de octubre y 19 de noviembre de 1986 y 24 de abril y 29 de mayo de 1987 ) o la ya mencionada facilidad o su inverso «de la dificultad» que para probar haya tenido cada una de las partes. Se habla así de que recae: «... sobre la demandada la carga de probar como hecho extintivo de la acción, de fácil justificación para ella, la cancelación o resolución de la relación contractual constituida con el pretendido responsable...» y en todo caso se deben «... tener en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en el hecho que haya de acreditarse, incluso la mayor o menor dificultad por una u otra parte para su demostración, habida cuenta ad exemplum del aspecto positivo o negativo del mismo...» El art. 217 LEC 1/2000 EDL 2000/77463 ha acogido estas orientaciones, estableciendo que: «Carga de la prueba. 1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniendo, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda se agrupan los hechos jurídicos en estas cuatro categorías: a) hechos constitutivos; b) hechos impeditivos; c) hechos extintivos; y, d) hechos excluyentes. Esta clasificación sirve, entre otras cosas, para determinar a quién corresponde la carga de la alegación y a quién perjudica su falta de prueba. El triunfo de la demanda está supeditado a que el actor alegue y pruebe la efectiva existencia de los hechos constitutivos, esto es: de los hechos que fundan su derecho a la tutela que solicita.

En primer lugar, el dto. 4 de la actora, parte de comunicación de siniestro de fecha 24/04/2018, recoge que el día 19/04/2018, sobre las 18:40 horas, se produjo en el establecimiento demandado la caída de ella Sra. [REDACTED], nacida el 03/09/1949 en

Codi Segur de Verificació: D1UKDL01XBEBYNSU01149354WZLGVV

Signat per Vallejó González, Rubén;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/03/2022 14:02





la sección de frutería. En el mismo queda reflejada la mecánica del accidente con el siguiente tenor literal “La señora al pasar por la frutería a marcha rápida piso una uva chafada y se cayó. Fue un golpe fuerte ya que [REDACTED] la adjunta (testigo) acudió rápidamente a levantarla y me comento que se tenía que haber hecho daño ya que la caída fue grande”. Queda igualmente reflejado que la causa del accidente fue “resbalón y caída al pisar al pisar uva aplastada que había en el suelo”.

Así las cosas, la prueba practicada en el caso de autos no deja lugar a dudas de que la caída de la actora se produjo a causa de los restos de fruta sin señalar que había en el suelo de la tienda. La existencia de tales restos queda perfectamente acreditada con el parte de siniestro sin que de contrario se haya propuesto prueba alguna.

Del dto. 13 de la actora resulta que la aseguradora reclama documentación médica y hace constar que tras ello y “cuando ella nos llame al teléfono que consta en la cabecera de su hoja de reclamación se le presentará la propuesta de indemnización” de donde resulta que la entidad asume la responsabilidad de su asegurado en el siniestro. Si bien, tal y como resulta del dto. 16 tras recibir la documentación médica, y la reclamación económica, la entidad rehusa la responsabilidad de su asegurado en el siniestro.

La pericial médica de la parte actora en lo que ahora interesa, tal y como depuso su autor en ese acto de vista, concluye que “Tras el estudio de todos los criterios anatómicos, topográficos, cronológicos, cuantitativos, de continuidad sintomática y de exclusión que se derivan de la narración de los hechos, de la documental aportada y de nuestras exploraciones, hemos llegado a la conclusión de que el nexo de causalidad entre el accidente (agente vulnerante) y las secuelas (el resultado lesivo) es cierto existiendo una relación directa y total entre el citado accidente, las lesiones que sufrió, el tiempo que precisó para su estabilización y las secuelas que presenta en la actualidad, según las hemos establecido

En el mismo sentido la pericia de la demandada constata “Se cumplen todos los criterios médico-legales de causalidad: topográfico, cronológico, de intensidad, de continuidad sintomática y asistencial, de ausencia de otras causas. Por todo ello se puede establecer una relación causal CIERTA, DIRECTA Y TOTAL entre el accidente y las secuelas que presenta”

De esta manera, cabe declarar probado que el día 19/04/2021 a causa de la existencia de restos de fruta en el piso del establecimiento la actora resbaló y cayó al suelo sufriendo lesiones, surgiendo en consecuencia la responsabilidad del titular del establecimiento, por culpa in omittendo y culpa in vigilando, y, subsiguientemente, de la compañía aseguradora, por lo que probada la relación de causalidad entre la omisión imputada y las lesiones sufridas, sin que la demandada haya propuesto prueba alguna de signo contrario que acredite que cumplió todas las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio, concurren todos los requisitos legal y jurisprudencialmente







exigidos para la imputación de responsabilidad extracontractual.

Opone desde otra óptica la demandada una supuesta concurrencia de culpas in llegar a profundizar en la alegación. Bien, la alegación debe ser desestimada sin más trámite, por cuanto, primero, no existe prueba alguna de la supuesta actitud distraída de la perjudicada, por cuanto, segundo, son los que generan el peligro, en un establecimiento abierto al público, los únicos causantes y responsables de los daños que puedan sufrir las personas, con independencia de la mayor o menor agilidad y capacidades que estas tengan (la actora tenía 68 años), y por cuanto tercero, quien acude a un establecimiento comercial a realizar la compra fija su campo de visión en el genero que suele estar colocado en estantes y no en el suelo cuando ninguna señalización de peligro existe.

#### CUARTO.- Valoración del daño causado.

Antes de entrar en el análisis de las periciales, se ha de establecer que respecto de la prueba pericial no se trata de una prueba tasada, y ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 348 Ley de Enjuiciamiento Civil , conforme a la doctrina jurisprudencial reiterada, así, entre otras muchas, STS 29 de junio de 2015 recurso 1553/2013 "En el caso del informe pericial, el artículo 348 de la Ley Procesal dispone que el tribunal los valorará "según las reglas de la sana crítica", lo que significa precisamente que no está obligado a sujetarse estrictamente a su contenido y sí únicamente a razonar o motivar adecuadamente sus apreciaciones acerca del informe", STS 27 de mayo de 2015 recurso 1122/2013 "En concreta referencia a la prueba pericial, a cuya valoración se refiere el motivo, la sentencia núm. 309/2005, de 29 abril recoge una reiterada doctrina de la Sala en el sentido de que, como no existen reglas legales preestablecidas que rijan el criterio estimativo de la prueba pericial (por todas, SS. 1 febrero y 19 octubre 1982 ), ni las reglas de la sana crítica están catalogadas o predeterminadas (por todas, Sentencia 15 abril 2003 ), la conclusión que resulta es, en principio, la imposibilidad de someter la valoración de la prueba pericial a la verificación casacional".

De igual modo, ante la existencia de varios informes el tribunal puede fundar su resolución en cualquiera de ellos, con la correspondiente motivación, al respecto STS 28 mayo 2012 recurso 1116/2009 "La emisión de varios dictámenes o el contraste de algunos de ellos con las demás pruebas, posibilita que la autoridad de un juicio pericial se vea puesta en duda por la del juicio opuesto o por otras pruebas, y que, con toda lógica, los Jueces y Tribunales, siendo la prueba pericial de apreciación libre y no tasada acepten el criterio más próximo a su convicción, motivándolo de forma suficiente y adecuada", en el mismo sentido STS 27 de abril del 2012 recurso 1663/2009 .

Lo que, a su vez, se corrobora por LA Audiencia Provincial de Madrid, al entender que en el análisis comparativo de los diversos dictámenes obrantes en las actuaciones, el Tribunal puede fundamentar su decisión en cualquiera de las periciales aportadas, o integrar todas ellas en un proceso lógico y racional de deducción ( SAP Madrid Sección 20ª 6 de marzo 2012 recurso 738/2009 ), y en el supuesto de informes periciales contradictorios, conforme a la reiterada jurisprudencia, el Tribunal puede decidirse por el





dictamen que estime más conveniente y objetivo para resolver la contienda procesal ( SAP Madrid Sección 11ª 13 de abril 2012 recurso 206/2011 ), siempre con la correspondiente motivación.

Lo que conlleva, prima facie, que no se pueda dar preferencia a ninguno de los informes periciales, sino que se han de examinar todos, así como las explicaciones y aclaraciones dadas por los peritos en el acto del juicio.

Además, en la valoración de la prueba pericial el Juez o Tribunal deberá ponderar, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) Los razonamientos que contengan los dictámenes, y los que se hayan vertido en el acto del juicio o vista en el interrogatorio de los peritos, pudiendo no aceptar el resultado de un dictamen o aceptarlo, o incluso aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro ( STS 10 de febrero de 1.994 ).

b) Deberá, también, tener en cuenta el Tribunal las conclusiones conformes y mayoritarias que resulten, tanto de los dictámenes emitidos por peritos designados por las partes, como de los dictámenes emitidos por peritos designados por el Tribunal, motivando su decisión cuando no esté de acuerdo con las conclusiones mayoritarias de los dictámenes ( STS 4 de diciembre de 1.989 ).

c) Otro factor a ponderar por el Tribunal deberá ser el examen de las operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes ( STS 28 de enero de 1.995 ).

d) También deberá ponderar el Tribunal, al valorar los dictámenes, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad, lo que le puede llevar, en el sistema de la nueva LEC, a que se dé más crédito a los dictámenes de los peritos designados por el tribunal que a los aportados por las partes ( STS 31 de marzo de 1.997 ).

e) La jurisprudencia entiende que, en la valoración de la prueba por medio de dictamen de peritos, se vulneran las reglas de la "sana crítica", en los siguientes supuestos:

- Cuando no consta en la sentencia valoración alguna en torno al resultado del dictamen pericial ( STS 17 de junio de 1.996 ).

- Cuando se prescinde del contenido del dictamen, omitiendo datos, alterándolo, deduciendo conclusiones distintas, valorándolo incoherentemente etc. ( STS 20 de mayo de 1.996 ).

- Cuando, sin haberse producido en el proceso dictámenes contradictorios, el Tribunal en base a los mismos, llega a conclusiones distintas de las de los dictámenes ( STS 7 de enero de 1.991 ).

- Cuando los razonamientos del Tribunal en torno a los dictámenes atenten contra la lógica y la racionalidad; o sean arbitrarios, incoherentes y contradictorios; o lleven al absurdo ( STS 11 de abril de 1.998 , STS 13 julio 1995 , STS 15 julio 1988 ).





A tales efectos, como señala la Sentencia de esta Audiencia Provincial Sección 10ª 21 de marzo de 2013 recurso 427/2011 "En este sentido, la sentencia de esta misma Sección de 29 de febrero de 2012 (ROJ: SAP M 3431/2012 ), estableció que a la hora de valorar los dictámenes periciales ha de dedicarse «... una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos; la magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito; operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las deducciones; sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos». Además se ha de poner el resultado en relación, por otra parte, con los demás medios de prueba, ya que ninguno aisladamente por sí puede servir para desarticular la apreciación conjunta de la prueba ( SSTS, Sala Primera, de 11 de noviembre 2004 [Rec. 3136/1998; ROJ: STS 7314/2004 ]; 15 de noviembre de 2007 [Rec. núm. 5498/2000 ; ROJ: 7181/2007 ]; 31 de marzo 2008 [Rec. núm. 421/2001; ROJ: STS 4152/2008 ]; 13 de junio 2011 [Rec. 948/2008; ROJ: STS 4042/2011 ], entre otras)".

En el caso de autos el perito [REDACTED], juramentado y prevenido, ratificó su informe y a preguntas de las partes expuso, ha visitado a la paciente (1 vez) y revisado la documentación medica. En relación al informe contrario ha podido estudiarlo. Coinciden en las lesiones temporales, y en la secuela de agravación de artrosis previa de columna. Difieren en la agravación del trastorno mental fibromialgia, no ha variado su medicación o supone una duplicidad de valoración. En cuanto al hecho objetivo de decir que es lo mismo, no es lo mismo la fibromialgia que una dorsalgia, que una lumbalgia, o una agravación de fractura osteoporotica. Desde hace unos 30 años se encajo dentro de las enfermedades reumáticas, y hoy en día se sabe que es mas una enfermedad psiquiátrica. El tratamiento de la mayoría de los procesos se bases en antidepresivos y analgésicos. Es un algia y causa dolor, pero siempre va asociados a tratamientos psiquiátricos porque el componente que la desencadena es de tipo psiquiátrico. Afecta a la cintura, a la columna, a manos, no solo a la columna cervical. Perjuicio estético derivado del acuñaamiento de vertebra, es una implicación lógica que cuando una fractura esta con cuña aumenta dicha fractura estando semiconsolidada, ella ya podía andar sin el corse, y ahora ha de volver a ponérselo. Siempre aumenta el acuñaamiento aunque sea unos grados. La señora asi se lo refiere, es muy poca cosa y por eso lo valora en un punto. Es una evidencia que tiene que haber una angulación. En el informe contrario consta que la exploración se ha realizado tres años después del siniestro (27-05-2021). Las secuelas han de valorarse al momento de la estabilización. Valorar al cabo de tres años puedes encontrar variaciones que no tienen nada que ver, porque ha salido otro tratamiento, o porque has tenido otra caída. Es demasiado tiempo. A la actora se le diagnostico en 2015 depresión mayor siendo tratada con rivotril. ¿ha habido cambio de medicación desde el diagnostico a la caída? Hay un informe 04/05/2018 y 08/06/2018. Si ha habido cambios, primero se le administro una cosa, luego otra...y en el momento en que tuvo el accidente estaba bastante bien, y con el accidente se aumenta. El rivotril es un antidepresivo tricíclico tiene algún inconveniente pero tiene la ventaja de que además de tratar la depresión da sueño, va muy bien para relajar, y la fibromialgia mejora. No hay tratamiento específico para la fibromialgia.

Codi Segur de Verificació: D1UKDL01XBEBYNSU01149354WZLGVV

Signat per Vallejó González, Rubén;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 07/03/2022 14:02





Codi Segur de Verificació: DTUKDLI0IXBEBYNSUO1149354WZLGVV

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Vallejó González, Rubén;

Data i hora 07/03/2022 14:02

El perito [REDACTED] juramentado y prevenido, ratificó su informe y a preguntas de las partes expuso que ha visitado a la paciente y a estudiado la documentación médica. Solo discrepan en la secuela del empeoramiento de su fibromialgia –analogía-, y niega esta secuela porque no hay ningún informe que diga que hay un empeoramiento de la fibromialgia, le pregunto a la Sra. y le dijo que no. La sintomatología es dolor, y si esta valorando una agravación de una artrosis previa se estaría duplicando. Perjuicio estético derivada de un aumento de un acuñamiento vertebral, y esto salvo que sean muchas vértebras las fracturadas y se sumen los acuñamientos se produce un aumento de la jiba, y no siendo el caso lo descarta. A fecha de 04/05/2018 la nueva medicación no la provoca el accidente, para que haya un trastorno psiquiátrico debe tratarse de grandes lesiones que pongan en peligro la vida del paciente. Fibromialgia, el dolor es un dolor corporal generalizado....ella solo tuvo una lesión en la columna, no esta justificado un empeoramiento de la fibromialgia. Los dolores que no son de la columna, no son del accidente. La fibromialgia nunca mejora, siempre va a peor. Dtos. 9 y 9 bis. El tramadol es un analgésico que puntualmente se le da a la paciente. El origen de la fibromialgia no es traumático, un traumatismo no la empeora. La fibromialgia con los años empeora, pero no con un traumatismo, si la percepción del dolor en el punto concreto en que se produce el traumatismo. Para la apreciación de una secuela temporal, la visita tres años después, considera que no influye no varía ya que el dicente se basa en la documentación médica, ha de estudiarse la cronología. Se dan por buenos los informes médicos, su exploración en aquella fecha no hubiera dado más credibilidad que lo que ya dice el médico que le atiende.

Bien, ambos peritos han revisado la documentación médica, y ambos han explorada a la paciente, si bien el de la parte actora a fecha de 28/03/2019 y el de la demandada a fecha de 27/05/2021. Ambos coinciden en los días de sanidad y su calificación, así como en la secuela de agravación de de artrosis previa que am uso valora en 5 puntos. Discrepan en la secuela de agravación de “agravación o desestabilización de otros trastornos mentales.”, así como en la secuela por perjurio estético ligero por incremento del grado de cifosis.

La documentación medica obrante en autos resulta esclarecedora, y es que si acudimos al informe medico de 19/04/2019 es claro que la lesión esta estabilizada a dicha fecha y no persiste sino “un claro cuadro de lumbalgia, la cual limita su actividad funcional”. No consta que se haya producido una agravación de la fibromialgia preexistente en la actora, coincidiendo este Juzgador con el perito de la demandada cuando afirma “no hay ningún informe que diga que hay un empeoramiento de la fibromialgia, le pregunto a la Sra. y le dijo que no. La sintomatología es dolor, y si esta valorando una agravación de una artrosis previa se estaría duplicando”. Por tanto, no ha lugar ha reconocer la agravación de la fibromialgia, no esta documentada, y no hay cambio de medicación que así lo evidencie.

Cuestión distinta es la secuela de perjuicio estético ligero por el incremento del grado de cifosis que presenta por el aumento de la fractura estallido de L1, dado que si





bien el perito de la demandada expone que la misma se produce cuando concurren varias vértebras fracturadas y los acuñamientos se suman, lo cierto es que en el informe medico de 21/04/2018 se hace constar “Fractura estallido del cuerpo L1, la cual ha aumentado con respecto al anteriorestudio del 24/10/2017” y en el posterior de 05/09/2018 se refiere “Fracturas estallido del cuerpo L1, la cual ha aumentado discretamente en algunas zonas, en relación con anterior estudio del 21/04/2018”, luego obviamente siquiera unos grados, si aumenta el acuñamiento, ha de aumentar la angulación de la columna, aún siendo mínimo, razón por la que coincidiendo con los argumentos del perito de la actora se valora en grado mínimo de un punto.

Con todo ello se llega una estimación parcial de la demanda por la suma de 3.331,04 (ppb) + 2700,96 (ppp) + 3.663,36 (5 puntos de secuelas físicas) + 672,48 (1 punto secuela estética), lo que totaliza la cifra de 10.367,84 euros.

#### QUINTO.- De los intereses.

Por la actora se reclama el abono de los intereses del art. 20 LCS precepto que dispone que el asegurador incurre en mora cuando deje transcurrir tres meses desde la producción del siniestro -siempre que haya tenido conocimiento del mismo tempestivamente- sin cumplir su prestación resarcitoria (art. 20, regla 3ª L.C.S.) mediante pago o consignación judicial efectuada dentro del expresado plazo.

Sobre los intereses del art. 20 LCS y la causa justificada para no imponerlos el TS en numerosas resoluciones (por todas sentencias 37/2021, de 1 de febreroJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 01-02-2021 (rec. 2637/2017), 588/2021, de 6 de septiembreJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 06-09-2021 (rec. 3857/2018), 437/2013, de 12 de junioJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 12-06-2013 (rec. 82/2011) y 10/2013, de 21 de eneroJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 21-01-2013 (rec. 1614/2009)), entre otras cosas indica: (i) que los intereses del art. 20 de la LCS ostentan un carácter marcadamente sancionador, por lo que se impone una interpretación restrictiva de las causas justificadas de exoneración del deber de indemnizar; (ii) que no se puede convertir el proceso en una excusa para retrasar la indemnización debida por las aseguradoras a los perjudicados y que su tramitación o el hecho de defenderse en él no constituyen, por sí solos, causas que justifiquen el retraso en el cumplimiento de la obligación de indemnizar, ya que no es forzoso presumir la racionalidad de la oposición de la aseguradora, cuyo fundamento ha de examinarse partiendo de los hechos declarados probados por el tribunal de apelación y teniendo en cuenta que solo concurre la causa justificada del art. 20.8 de la LCS en los específicos supuestos en que se hace necesario acudir al proceso para resolver una situación de incertidumbre o duda racional, en torno al nacimiento de la obligación de indemnizar; (iii) que tal cosa ocurre cuando las dudas afectan a la realidad misma del siniestro, y también, cuando por circunstancias que concurren en este o por el texto de la póliza, la duda racional alcanza a la cobertura a cargo de la aseguradora. No, por el contrario, cuando la incertidumbre surge únicamente en torno a la concreta cuantía de la indemnización, o con respecto a una posible concurrencia de culpas; en el primer caso, porque la superación del viejo aforismo in illiquidis non fit mora [no hay mora en las deudas ilíquidas] ha llevado a





la jurisprudencia a considerar la indemnización como una deuda que, con independencia de cuándo se cuantifique, existe ya en el momento de producirse el siniestro, como hecho determinante del deber de indemnizar; y en el segundo caso, porque la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se asienta sobre el riesgo generado por su conducción, de manera que la culpa de la víctima, aunque resulte probada, si no constituye la causa exclusiva del accidente, carece de eficacia para eximir de responsabilidad al conductor.

Tampoco cabe fundar la aplicación del art. 20.8 LCS en el carácter, igualmente "arduo", de la discusión sobre la entidad de las secuelas y su trascendencia en el ámbito de actividad de la demanda por ser ello "[d]eterminante de la fijación de la cuantía de la indemnización [...]", puesto que la causa justificada objeto de dicha norma no puede estar basada en la discrepancia o incertidumbre sobre la cuantía de la indemnización, que no puede eximir a la aseguradora de satisfacer, cuando menos, el importe mínimo que, racional y razonablemente, valoradas las circunstancias del caso, pudiera corresponder por la misma, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación de lo que se considere debido, sin perjuicio de que la aseguradora se defienda y de que, de prosperar su oposición, tenga derecho a la restitución de lo abonado.

En el presente caso, la compañía aseguradora se limitado a rechazar el siniestro reclamado a pesar de constar en la documentación remitida en la que consta claramente la causa del siniestro que deriva en la responsabilidad del asegurado, no habiendo consignado ni ofrecido cantidad alguna al actor por sus lesiones, lo que entiendo le hace tributaria de la imposición de los meritos intereses.

#### **SEXTO.- De las costas del proceso.**

Según lo codificado en el artículo 394.1 de la LECiv, que impone el criterio del vencimiento, las costas procesales se impondrán a aquella de las partes que vea enteramente desestimadas sus pretensiones, en nuestro caso estimada parcialmente la demandada cada parte deberá satisfacer sus propias costas siendo las comunes por mitad.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales PEDRO LARIOS ROURA, en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED]





[REDACTED] debo **condenar y condeno** a la parte demandada a abonar a la actora, conjunta y solidariamente, la suma de 10.367,84 euros, más los intereses legales, que en el caso de la aseguradora serán los del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago, debiendo satisfacer cada parte sus propias costas y las comunes por mitad

Notifíquese esta resolución a las partes de este procedimiento.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, previa prestación del depósito previsto legalmente, que habrá de prepararse ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Líbrese y únase certificación literal a las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Rubén Vallejo González, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 8 de Gavá.

Codi Segur de Verificació: D1UKDL0IXBEBYNSUO1149354WZLGVV

Signat per Vallejo González, Rubén;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCV.html>

Data i hora 07/03/2022 14:02





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/03/2022 18:36

Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202210475637401	
<b>Asunto</b>	Notifica sentencia   Procedimiento ordinario	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 8 de Gavà, Barcelona [0808941008]
	<b>Tipo de órgano</b>	JDO. PRIMERA INST./INSTRUCCIÓN
<b>Destinatarios</b>	LARIOS ROURA, PEDRO [706]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Collegi dels Procuradors de Barcelona
<b>Fecha-hora envío</b>	08/03/2022 08:48:51	
<b>Documentos</b>	<a href="#">0808941008_20220307_0217_26821241_00.pdf</a> (Principal) Hash del Documento: 84601e4b6d2f7110a6fdbb8614ca760b672d14c18232d1b545fb64ec968d50fb	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	[REDACTED]
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/03/2022 18:36:05	LARIOS ROURA, PEDRO [706]-Ilustre Collegi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
08/03/2022 08:48:57	Ilustre Collegi dels Procuradors de Barcelona (Gavà) (Gavà)	LO REPARTE A	LARIOS ROURA, PEDRO [706]-Ilustre Collegi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.